



Carrera de Derecho

Informe Final de Análisis de Caso.

Previo a la obtención del título de:

Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Tema:

Corte IDH: “CASO I.V vs Bolivia” Analisis de la sentencia por presunta violación de los Derechos Humanos por el Estado de Bolivia.

Autores:

Claudia Ivana Santana Palma

Alfredo David Marin Mera

Tutor Personalizado:

AB Marllury Elizabeth Alcívar Toala

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2021-2022

CESIÓN DE DERECHOS

Claudia Ivana Santana Palma y Alfredo David Marin Mera de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: “Corte IDH: “CASO I.V vs Bolivia” Analisis de la sentencia por presunta violación de los Derechos Humanos por el Estado de Bolivia.”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 20 de febrero 2022.



Ivana Santana Palma

C.C.

AUTORA.



Alfredo Marin Mera

C.C.

AUTOR.

CONTENIDO

CESIÓN DE DERECHOS	I
INTRODUCCIÓN	III
MARCO TEORICO	5
1. Organización de Estados Americanos (OEA)	5
2. Sistema Interamericano de los Derechos Humanos	7
3. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos	8
4. Corte Interamericana de los Derechos Humanos	12
HECHOS DEL CASO	15
FUNDAMENTOS DE DERECHOS	19
ANALISIS DEL INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS	25
ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE LA INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS	28
1. Decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos	29
2. Declara la Corte Interamericana de los Derechos Humanos	30
3. Dispone la Corte Interamericana de los Derechos Humanos	32
4. Estudio de acuerdo a los hechos del caso	34
CONCLUSIÓN	43
BIBLIOGRAFÍA	44

INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos es un sistema que protege los Derechos Humanos de los individuos que forman parte de los Estados que han ratificado el convenio de la normativa Convención Americana de los Derechos Humanos o también conocido como Pacto de San José. La OEA cuenta con un sistema que a los Estados partes, de la Organización de Estados Americanos (OEA) tienen la obligación de respetar y cumplir lo pactado en aplicación al principio Pacta Sunt Servanda, principio rector del derecho internacional que significa que tienen que respetar lo pactado o lo convenido.

De esta forma los Estados partes en sus legislaciones o en sus ordenamientos jurídicos prioricen derechos humanos y no exista vulneración en los Estados al establecerlos en estos sistemas internos; estas normativas que estén acordes a lo que sostiene la Convención Americana Derechos Humanos; en tal razón en este caso específico el “CASO I.V vs Bolivia”, Bolivia al ser Estado parte de la Organización de Estados Americanos y al haber ratificado a la Convención Americana de los Derechos Humanos en este trabajo se identificará la violación de los Derechos humanos expuestos en su sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Formulando el siguiente problema jurídico ¿Bolivia violenta los Derechos Humanos de la Convención de Belén Do Para y la Convención Americana de los Derechos Humanos en

la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos? Bajo la línea de investigación “Retos de los derechos humanos y mecanismos de la integración regional” lineamientos expuestos por la Universidad San Gregorio de Portoviejo (USGP).

Siendo objetivo general de este análisis de caso identificar si Bolivia violenta Derechos Humanos en el “Caso I.V vs Bolivia” según la sentencia dictada en la Corte IDH. y de forma específica como objetivos se determinará los Derechos Humanos expuestos en la sentencia de la Corte IDH de la Convención de Belén Do Para y la Convención Americana de los Derechos Humanos; se identificará los elementos facticos que ocasionaron la posible violación de los Derechos Humanos por el Estado de Bolivia; y, se analizará la decisión de la sentencia adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que serán expresadas en la conclusión de este trabajo.

Este análisis de caso debela su importancia en el marco de la investigación, puesto que su estudio se traduce en la interpretación de normas e instrumentos internacionales que son aplicables en los casos concretos, de esta forma se conocerá la actuación del Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (Comisión IDH y Corte IDH) frente a los hechos facticos procesales de violación humanitaria cometidos por el Estado Bolivia.

MARCO TEORICO

1. Organización de Estados Americanos (OEA)

La Organización de Estados Americanos, es conjunto de Estados de América, conformados en una organización internacional del panamericanismo, sus siglas OEA que significan Organización de Estados Americanos, creada el 30 de abril de 1948, su normativa es la Carta de la Organización de Estados Americanos vigente desde 1951; esta organización tiene aquel objetivo de poder tomar decisiones, establecer diálogos, para la integración de un América que se fortalece con valores como la paz y la seguridad, de esa forma visiona con tener una democracia que promueve derechos humanos.

La OEA (1997) en su página web- oficial se define:

La Organización de los Estados Americanos es el organismo regional más antiguo del mundo, cuyo origen se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, celebrada en Washington, D.C., de octubre de 1889 a abril de 1890. En esta reunión, se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y se empezó a tejer una red de disposiciones e instituciones que llegaría a conocerse como “sistema interamericano”, el más antiguo sistema institucional internacional. (pág. s/n)¹

La OEA como organismo regional es el más antiguo del mundo y se remonta de acuerdo a la citado a la Primera Conferencia Internacional Americana celebrada en

¹ Organización de los Estados Americanos (1997). Colombia, Bogotá. OEA. <http://www.oas.org/es/>

Washington D.C, dónde se acordó crear la Unión Internacional de Repúblicas Americanas. Este organismo internacional se convierte en garantista a la defensa a los derechos humanos, en beneficio de las personas en sus Estados partes, considerándola como una organización protectora de derechos humanos para los Estados Integrantes del hemisferio, fomenta y fortalece la cooperación entre los países partes en el Derecho internacional humanitario.

En cuanto a las normativas que rigen a la Organización de Estados Americanos (1997) en su pág. web- oficial, sostiene:

La OEA fue creada en 1948 cuando se suscribió, en Bogotá, Colombia, la Carta de la OEA que entró en vigencia en diciembre de 1951. Posteriormente, la Carta fue enmendada por el Protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, que entró en vigencia en febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, que entró en vigencia en noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, que entró en vigencia en enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, que entró en vigor en septiembre de 1997. (pág. s/n)²

Estas normativas de acuerdo a lo citado son creadas para regular a los países que conforman a la Organización de Estados Americanos (OEA), normativas como la Carta de la OEA, Protocolo de Buenos Aires, Protocolo de Cartagena de Indias, Protocolo de Managua y el Protocolo de Washington normativas que pertenecen a un sistema de protección Derechos Humanos qué norman protocolariamente a los Estados Americanos, normativas que también conformarían el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

² Organización de los Estados Americanos (1997). Colombia, Bogotá. OEA. <http://www.oas.org/es/>

2. Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos acoge instrumentos que son distintas declaraciones, convenciones y protocolos que regulan a los órganos de este sistema internacional (Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos) que obligan a los Estados miembros de la OEA la no violación de Derechos Humanos, a la democracia en los Estados, fomentar la paz y la seguridad. La OEA con el fin crear un sistema que promoviera la paz y que promulgara el cumplimiento de los derechos como conciliador en los conflictos entre los Estados, creó el Sistema de Protección de Derechos Humanos.

El tratadista Héctor Faundez (2004), sostiene:

Como parte de su maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, la Convención ha establecido dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes en la Convención se ha distribuido entre estas dos instancias; su función es velar por la correcta aplicación de la Convención en la esfera interna de los Estados, y no servir de cuarta instancia, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados. (pág. 141)³

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se crearon dos órganos competentes para conocer asuntos por violaciones en derechos humanos; los Estados que

³ H. Faundez, (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 141.

son partes de la Organización de Estados Americanos (OEA) se les puede declarar como responsable internacional por la falta de cumplimiento a las normativas de este sistema principalmente a la Convención Americana de los Derechos Humanos por violentar derechos humanos. De acuerdo a lo citado por Faundez los precedentes históricos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos a nivel internacional, hicieron que se conformará los dos organismos que son la Comisión Interamericana de Derechos y la Corte Interamericana de los Derechos.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos funciona como un órgano internacional de primera instancia, únicamente investigativa, puede establecer conclusiones y recomendaciones a los Estados partes de la OEA por presuntas violaciones de Derechos Humanos y, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos como segunda y última instancia tiene facultad internacional de poder establecer responsabilidad internacional en sentencia a los países de la Organización de Estados Americanos (OEA).

3. La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos tiene dos organismos internacionales para la protección de derechos humanos donde se encuentra clasificada la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, que es un órgano internacional que regula a la Organización de Estados Americanos (OEA) para promover observancia y

defensa de los Derechos Humanos, protegiendo por presuntas violaciones de derechos de las personas que se encuentra bajo la jurisdicción de los Estados Americanos, sobre todo busca la protección de aquellas poblaciones que se encuentran históricamente sometida discriminación.

Recinos (2013), expresa:

La Comisión Interamericana de Derechos humanos es un órgano autónomo que integra el sistema interamericano, cuya función esencial es la promoción y defensa de los Derechos Humanos. Desempeña su mandato de conformidad con la Carta de la Organización de Estados Americanos y la Convención Americana de Derechos Humanos. (pág. 73)⁴

Se expresa a lo citado por Recinos que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, es autónomo y que integra el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos su función es la promoción y defensa de los Derechos Humanos, y, como dato de aporte, desempeña mandato de conformidad con la Carta de la Organización de los Estados Americanos y la Convención Americana de los Derechos Humanos. El informe anual de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2010), manifiesta:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D. C., y es uno de los dos órganos del Sistema Interamericano responsables de la promoción y protección de los derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica.⁵

⁴ O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 73.

⁵ CIDH, (2010). Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

De acuerdo a lo citado en el informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos es autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), su sede es en Washington, D. C., y es un órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos responsable de la promoción y protección de los derechos humanos. La Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) en su artículo 106 en su primer y segundo inciso:

Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. (...) Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia. (pág. 24) ⁶

Esta Comisión Interamericana de Derechos Humanos tiene como función de acuerdo a la Carta de la Organización de Estados Americanos de servir como órgano consultivo en materia correspondiente al Derecho Internacional Público. Faundez (2004) sostiene:

Los orígenes de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (“Comisión IDH”, “CIDH” o “Comisión”) se remontan a abril de 1948, cuando la Organización de Estados Americanos aprobó en Bogotá, Colombia, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (“Declaración Americana”), primer instrumento internacional de derechos humanos de carácter general (pág. 32) ⁷

⁶ OEA (1997). Carta de la Organización de Estados Americanos. Bogotá, Colombia. OEA. Pág. 24

⁷ H. Faundez, (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 32.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos nace con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes y Hombres, esto fue en la novena Conferencia Internacional Americana, meses antes de haber aprobado la Declaración Interamericana de los Derechos Humanos. Pelayo (2011) manifiesta que: “la Comisión fue expandiendo sus atribuciones y funciones, así, en 1961, la Comisión comenzó a realizar visitas a varios países para observar in situ la situación de los derechos humanos”.(pág. 13)⁸

Pelayo (2011) expresa que “Dentro de las funciones de carácter cuasijurisdiccional la Comisión conoce de peticiones en donde se reclaman violaciones a derechos humanos en todo el continente, así como de solicitudes de medidas cautelares en situaciones de gravedad y urgencia.” (pág. 13)⁹ Esta comisión en sus facultades cuasi jurisdiccionales presenta un informe de la violación de derechos humanos cometido por un Estado parte a la OEA y la presenta a la Corte Interamericana de Derechos; En cuanto a la jurisdicción Pelayo (2011) al igual sostiene:

La Comisión posee jurisdicción territorial para analizar cualquier denuncia de violación a los derechos humanos en el Continente Americano en la que haya intervenido un Estado que sea miembro de la Organización de Estados Americanos, incluso si la representación de su gobierno ha sido suspendido de dicha organización. (2011)¹⁰

⁸ C. Pelayo (2011). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Pág. 13

⁹ Ídem

¹⁰ Ídem

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede conocer casos de los países que han ratificado ser miembros de la OEA hasta la actualidad, utilizando este instrumento internacional para presumir la existencia o inexistencia de responsabilidad internacional, siempre que el Estado que se le emite las recomendaciones y conclusiones, haga caso omiso se le hará conocer a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

4. Corte Interamericana de los Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de los Derechos Humanos es el encargado de velar y proteger derechos, sus dos organismos internacionales como la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos humanos, siendo la segunda el órgano encargado de establecer responsabilidad internacional a los Estados habiendo pasado por la primera instancia que es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quién está encargada de llevar a la jurisdicción de la Corte siempre que el Estado incumpla las conclusiones y recomendaciones expuestas.

Pelayo (2011) expresa:

Las funciones principales de la Corte IDH se relacionan con su actividad jurisdiccional, ya sea cuando se encuentra en conocimiento de un caso contencioso, cuando examina un asunto relacionado con la solicitud de medidas provisionales o cuando ejerce su facultad para emitir opiniones consultivas. La

Corte, a diferencia de la Comisión, carece de competencia para abordar asuntos de carácter político. (pág. 44) ¹¹

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, busca que los países partes a la Convención respeten los Derechos Humanos de forma general, incluso en los sistemas normativos internos haciéndoles saber que son normas fundamentales; la Corte es un órgano de Interpretación y de Decisión en cuanto al derecho internacional. La Comisión se encarga que los Estados velen por la vigencia de los derechos humanos sin discriminación, buscando que el desarrollo de los Estados debe tener condiciones armónicas para la convivencia equilibrada de los miembros que la integran.

Pelayo (2011) manifiesta:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es el organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fue establecida el 18 de julio de 1978, al entrar en vigencia la Convención Americana sobre Derechos Humanos al ser depositado el undécimo instrumento de ratificación por un Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. (pág. 44) ¹²

Recinos (2013), define:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano jurisdiccional contencioso, de carácter autónomo e internacional, perteneciente a la Organización de Estados Americanos, cuya finalidad es la interpretación y aplicación de la Convención

¹¹ C. Pelayo (2011). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Pág. 44

¹² Ídem

Americana sobre Derechos Humanos y de otros tratados de la misma materia del sistema interamericano.” (pág. 99)¹³

Como lo expresa Pelayo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un organismo jurisdiccional dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es decir que su jurisdicción judicial en el campo del Derecho Internacional es para los Estados que son partes de la Organización de Estados Americanos (OEA). Recinos dice que la Corte es un órgano jurisdiccional contencioso de carácter autónomo e internacional.

Cuando este autor se refiere que es un “órgano jurisdiccional contencioso” ya que es una de las funciones de mayor relevancia de la Corte Interamericana de Derechos es poder conocer de casos violaciones a los derechos humanos, determinando si uno de los países partes han incurrido a una responsabilidad internacional de los derechos prescritos en la Convención Americana u otros derechos que aplicables al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹³ O. Recinos (2013). Sistema de Protección de Derechos Humanos. Guatemala. Sistema Público Penal. Pág. 99.

HECHOS DEL CASO

El presente caso inicia el 1 de julio del 2000 cuándo I.V (Siglas de uso para nombre protegido) fue víctima de esterilización forzada en el Hospital de la Mujer de la Paz en Bolivia, este caso toma su relevancia cuando después de dar a luz a ella se le practicó una ligadura de trompas sin un consentimiento, ya que tenía que ser libre informado. I.V denunció los hechos ocurridos en un proceso penal que duró prácticamente 6 años desde el año 2010.

En el año 2016 se finaliza el proceso penal, en el que nunca concluyó con una sentencia condenatoria sino con una determinación judicial que extingue la acción penal debido que el juicio había superado los tres años de duración que establece para determinar la prescripción del mismo, haciendo que el equipo médico y administrativo del hospital que práctico está ligadura de trompas quedarán impunidad. Cabe destacar que no solo existió juicio penal, sino también juicio civil para solicitando la reparación de los daños y perjuicios; y, también un juicio administrativo en contra del Hospital.

Todos estos procesos tuvieron respuesta negativa en sus resoluciones. Pero, un año después al ver que el caso quedo en impunidad en todos sus procesos, en el año 2007 el Defensor del Pueblo de Bolivia presenta este caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) para que se realice una investigación internacional que duró alrededor de 7 años bajo trámite y la supervisión de la Defensoría del Pueblo como institución Estatal de Defensa de Derechos Humanos. I.V en el año 2014 decide hacerse cargo del caso solicitando un Derecho de acción en sustitución a la Defensoría del Pueblo, donde I.V se representaría a través de su procurador judicial.

En el año 2014 mes de agosto es cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite su informe de fondo y concluye que Bolivia había violentado derechos humanos que se encontraban establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de Belem do Para como el derecho a las garantías judiciales de integridad personal, prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes, garantías judiciales y protección judicial.

En este informe se emiten una serie de recomendaciones que el Estado de Bolivia tenía que cumplir y no las cumplió; es en abril del 2015 dónde este caso es sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos humanos por no haber acatado dichas recomendaciones. Esta Comisión en conjunto a I.V sostienen que Bolivia es Responsable Internacional por las series de violaciones de Derechos Humanos concluidos en su informe de fondo.

El 23 de abril del 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones Derechos humanos descritos en el informe del fondo, dónde se venían relacionando Derechos Humanos de la salud y la autonomía sexual y reproductiva, a su vez el consentimiento informado de dichos actos, sustentándose en la normativa que rige este Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos solicita a esta Corte Interamericana de los Derechos Humanos que declare la responsabilidad Internacional al Estado de Bolivia como pretensión del caso por las violaciones de Derechos Humanos derecho a las garantías judiciales de integridad personal, prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes, garantías judiciales y protección judicial que se encontraban en normativas como la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de Belén Do Pará solicitando a la Corte que se ordene las reparaciones integrales a las víctima que es I.V.

Está Corte Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso dónde notifica a los representantes de la presunta víctima el 17 de julio del 2015 y al Estado el 14 de julio del 2015. Cabe Resaltar que el estado presentó excepciones preliminares dónde argumento la falta de competencia y la falta de agotamiento de los recursos internos, ya que nunca se

había accedido un recurso de casación o aún recurso de amparo Constitucional, dónde la Corte resolvió en sentencia desestimar ambas excepciones preliminares.

Un proceso internacional ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que duró alrededor de un año y siete meses, dónde se emitió una sentencia un 30 de noviembre del 2016 a favor I.V, que por unanimidad se declaró responsable internacional al Estado de Bolivia, independientemente se ordenó reparar integralmente a la víctima tanto material e inmaterial. El estado tenía un plazo de un para cumplir con las reparaciones integrales puestas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

El Estado de Bolivia es un Estado que pertenece a la Organización de los Estados Americanos (OEA), es decir qué es un Estado que se encuentra regulado por la normativa internacional que es la Carta de la Organización de los Estados Americanos; La Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) en su artículo 10 que sostiene:

Los Estados son jurídicamente iguales, disfrutan de iguales derechos e igual capacidad para ejercerlos, y tienen iguales deberes. Los derechos de cada uno no dependen del poder de que disponga para asegurar su ejercicio, sino del simple hecho de su existencia como persona de derecho internacional. (pág. 4)¹⁴

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, en su artículo 10 sostuvo que los Estados partes son jurídicamente iguales, es decir qué ningún Estado que pertenece a la Organización de los Estados Americanos es jerárquicamente superior o inferior a otro, ya que, de acuerdo a lo regulado por esta normativa, mantienen igualdad de derechos y deberes en el ámbito del derecho internacional público.

¹⁴ IX Conferencia Internacional Americana. 1948. Carta de la Organización de Estados Americanos. Diario Oficial de la Federación

Debemos tener en cuenta que la Organización de los Estados Americanos es un Organismo que busca la democracia, promover derechos humanos, la búsqueda del desarrollo y la seguridad, es decir que cumple con diferentes finalidades como organización, pero entre esas finalidades tiene una categoría en relevancia que es la de promover y proteger derechos fundamentales, es por tal razón que existe un Sistema de Protección de Derechos Humanos que se encuentra normado por la Convención Americana de los Derechos Humanos, además de la normativa ya citada Carta de la Organización de los Estados Americanos.

En tal razón, que la Organización de los Estados Americanos a través del Sistema de Protección de Derechos Humanos, que está conformado por dos organismos de acuerdo a lo establecido en la normativa Convención Americana de los Derechos Humanos que son: la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Debemos tener en cuenta que un Estado parte de la de la Organización de los Estados Americanos puede acudir al organismo de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos para hacer consultas ya que es un órgano consultivo en materia de Derechos Humanos, así lo sostiene la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) en su artículo 106 primer inciso:

Habr  una Comisi n Interamericana de Derechos Humanos que tendr , como funci n principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como  rgano consultivo de la Organizaci n en esta materia. (p g. 4)¹⁵

La Comisi n Interamericana de Derechos Humanos promueve la observancia y defensa de los derechos humanos, es un  rgano de Consulta de la Organizaci n de los Estados Americanos. Este organismo internacional no puede actuar como  rgano de primera instancia si se han violado los Derechos Humanos cuando los Estados partes no han ratificado pactar con la Convenci n Americana de los Derechos Humanos o Pacto San Jos  para poder someterse ante la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

La Carta de la Organizaci n de los Estados Americanos (1948) expresa en su art culo 106 segundo inciso que “Una convenci n interamericana sobre derechos humanos determinar  la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisi n, as  como los de los otros  rganos encargados de esa materia”. (p g. 4)¹⁶ La Carta de los Estados Americanos en este articulado expresa la existencia de una normativa internacional protectora de derechos que es la Convenci n Americana de los Derechos Humanos que determina puntos como estructura, competencia y procedimientos de dicho organismo y generaliza a otros  rganos encargados en materia de Derechos Humanos.

La Convenci n Americana de los Derechos Humanos se convierte en normativa base y fundamental en aplicaci n ya que se encuentran derechos humanos que los Estados

¹⁵ *Ib dem*

¹⁶ *Ib dem*

partes deben proteger y garantizar en sus legislaciones internas para que no se cometan actos de violaciones de Derechos Humanos. En este caso específico, el Estado de Bolivia en sus hechos se presumía que había violentado derechos humanos y al haber pactado con la Convención Americana de los Derechos, el Sistema de Protección de Derechos Humanos actúa de forma inmediata a través de sus organismos que son la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Cuando el Estado de Bolivia de acuerdo a los hechos expuestos mantuvo la negativa de los informes presentados por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos tanto el informe de admisibilidad adjunto al informe de fondo donde establecían recomendaciones y conclusiones la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos mantuvo una postura de querer obtener justicia por la presunta violación de los Derechos Humanos. Debemos tener en cuenta lo que sostiene la Convención Americana de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 34 que “La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos”. (pág. 4)¹⁷

La interpretación de lo que sostiene el artículo 34 es que, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos representa a él o los individuos (Sujetos de derechos humanos) que le vulneraron derechos en el Estado parte de la Organización de los Estados Americanos representándolos en contra del Estado parte, para así poder establecer si

¹⁷ *Ibíd*em

existe responsabilidad por los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos con la finalidad de obtener justicia al ser un órgano consultivo y a su vez funcionar como un órgano de primera instancia del Sistema de Protección de Derechos Humanos lleva a este caso a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos para que este organismo como última instancia responsabilice al Estado de Bolivia por las violaciones de Derechos Humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos. El Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1979) en su artículo 1 declara:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto. (pág. 1)¹⁸

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos es una institución judicial, es decir qué tiene facultad para poder determinar responsabilidad internacional a través de sus jueces a través del procedimiento establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es decir llevar audiencia al peticionario y al presunto Estado violador de derechos humanos. La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en su artículo 52 numeral 1 sostiene que:

La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral,

¹⁸ Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 1979. Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La Paz. OEA.

de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos. (pág. 23)¹⁹

Los jueces de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos deben ser de la más alta autoridad moral, deben reunir condiciones requeridas de acuerdo a la ley de cada Estado que los proponga como candidatos y de esta forma denotan la importancia que tiene un Sistema de Protección de Derechos Humanos. La Convención Americana de los Derechos (1969) Humanos señala en su artículo 1 numeral 1 lo siguiente:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (pág. 23)²⁰

Los Estados partes deben respetar los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos sin discriminación, el Estado de Bolivia no lo hizo y es por esta razón que la Comisión Interamericana Derechos Humanos investigo, abrió informes y lo emitió para reparar las presuntas violaciones derechos humanos para no llegar a instancias judiciales, es decir ante la Corte Interamericana los Derechos Humanos. Pero al existir la negativa del Estado en su falta de respuesta lo elevo a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

¹⁹ Asamblea General. 1969. Convención Americana de los Derechos Humanos. San José. OEA

²⁰ *Ibíd*em

ANALISIS DEL INFORME DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por la falta de diligencia procesal de las garantías jurisdiccionales se estaban vulnerando derechos humanos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos por parte del Estado de Bolivia, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos realiza una investigación y espera que Bolivia actúe de forma garantista reparando a la víctima I.V, pero el Estado de Bolivia expresa su negativa con la falta de diligencia judicial. Este caso inicio ante la Comisión el 23 de julio del 2008 cuando aprueba el informe de admisibilidad número 40/08 donde concluye el caso eran admisible presentando un informe de fondo número 72/14 en el que se estableció las siguientes conclusiones (2016):

Conclusiones. – La Comisión concluyó que el Estado era responsable por “[la violación de] los derechos consagrados en los artículos 5.1, 8.1, 11.2, 13.1, 17.2 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones estatales consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento”, en perjuicio de I.V. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado violó el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará y sus incisos a), b), c), f) y g), en perjuicio de I.V. (pág. 4)

La conclusión de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos era determinar la responsabilidad de los Derechos consagrados en dos normativas que son la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de Belem do Para. La Convención Americana de los Derechos Humanos como ya se manifestó es la normativa base fundamental del Sistema de Protección de Derechos Humanos, en esta normativa no solamente se encuentran derechos humanos que los Estados partes de la Organización de

los Estados Americanos deben respetar sino también procedimientos de la Comisión Interamericana de los derechos humanos y la Corte Interamericana.

Pero, de acuerdo a lo manifestado no significa que únicamente el Sistema de Protección de Derechos Humanos cuente con la normativa Convención Americana de los Derechos Humanos sino también cuentan con otros instrumentos internacionales como la Convención de Belem do Para que es una normativa también de Derechos Humanos, pero en protección de derecho en contra de las mujeres que hayan sido víctimas de violencia. Como recomendación estableció la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (2016):

Recomendaciones. – En consecuencia, la Comisión hizo al Estado una serie de recomendaciones: i. [r]eparar integralmente a I.V. por las violaciones de derechos humanos establecidas en el [...] informe, tomando en consideración su perspectiva y sus necesidades, incluida la compensación de los daños materiales y morales sufridos[;] ii. [p]roporcionar a I.V. un tratamiento médico de alta calidad, individualizado según sus necesidades y adecuado para tratar las patologías que padece[;] iii. [i]nvestigar los hechos relativos a la esterilización no consentida de I.V. y establecer las responsabilidades y sanciones que resulten procedentes[;] iv. [a]doptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, y en particular, revisar las políticas y prácticas aplicadas en todos los hospitales respecto de la obtención de consentimiento informado de las y los pacientes[;] v. [a]doptar legislación, políticas públicas, programas y directivas para asegurar que se respete el derecho de todas las personas a ser informadas y orientadas en materia de salud, y a no ser sometidas a intervenciones o tratamientos sin contar con su consentimiento informado, cuando éste resulte aplicable. Tales medidas deben tener especial consideración de las necesidades particulares de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por la intersección de factores tales como su sexo, raza, posición económica, o condición de migrante, entre otros [, e] vi. [i]nvestigar las falencias en las prácticas del Poder Judicial y órganos auxiliares que permiten las dilaciones excesivas en los procedimientos judiciales y adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar el efectivo acceso a la justicia a través del debido proceso y una administración de justicia expedita y eficiente. (pág. 5)

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos realiza una serie de recomendaciones para reparar las violaciones de Derechos Humanos a través de sus informes esto es reparar integralmente a la víctima de acuerdo a los hechos sucedidos adoptando medidas de no repetición para que el Estado de Bolivia no vuelva a cometer actos de esta magnitud, debiendo adoptar medidas en su legislación, políticas públicas y programas, esto no solamente en beneficio de I.V sino también de las de personas que se encuentran en la misma situación de vulnerabilidad actuando el Estado sin discriminación alguna.

ANALISIS DE LA SENTENCIA DE LA CORTE LA INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos sometió el caso a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos el 23 de abril del 2015 por la alegada responsabilidad Internacional del estado por la intervención quirúrgica en un hospital público el 1 de julio del año 2000, fue así como este organismo tomó el contenido del informe por la ausencia de respuesta.

La Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte los hechos y violaciones de Derechos Humanos por la búsqueda de justicia de los derechos establecidos de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de Belem Do Para relacionados con los derechos que I.V tenía de salud, autonomía sexual y reproductiva, así como el libre consentimiento informado.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos notifica a la representante y al Estado, a las partes el 17 de julio de 2015 y al Estado de Bolivia el 14 de julio del 2015; el 14 de septiembre del mismo año se presentaron el escrito de solicitudes argumentos y pruebas por parte de los peticionarios en el que el Estado presento tiempo después su

escrito de contestación y señaló dos excepciones preliminares, el primero fue la alegada por falta de competencia y la segunda fue la presunta falta de agotamiento de recursos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desechó las excepciones preliminares y estableció la procedencia de este proceso internacional presentando sus alegatos y pruebas correspondientes a las investigaciones presentada por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos por el trámite y lo expuestos en sus informes de admisibilidad y de fondo; La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dictó sentencia.

1. Decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

El Estado de Bolivia presentó dos excepciones preliminares una era la falta de competencia y la otra era la falta de agotamiento de los recursos internos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) por unanimidad expreso:

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la alegada falta de competencia *ratione loci* de la Corte Interamericana, en los términos del párrafo 21 de la presente Sentencia. (pág. 115)

La Corte Interamericana los Derechos Humanos de acuerdo al párrafo 21 de la sentencia en cuánto a las consideraciones expuestas en el mismo instrumento internacional, afirmó su competencia porque determinó que el hecho constituye un acto de tortura o un trato cruel humano desestimando la excepción presentada por el Estado.

También esta Corte Interamericana de Derechos Humanos (2016) se pronunció por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 30 a 38 de la presente Sentencia. (pág. 115)

A su vez la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por unanimidad desestimó la excepción preliminar de la falta agotamiento de los recursos internos ya que durante varios años I.V siguió acciones administrativas y penales que quedaron en impunidad ejemplo por la falta de sentencia y haberse declarado la prescripción en el proceso penal y nunca se le reparo integralmente.

2. Declara la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) en su sentencia declaró lo siguiente:

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, reconocidos en los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.2, 13.1 y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.a) y b) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora I.V., en los términos de los párrafos 147 a 256 de la presente Sentencia. (pág. 115)

Hizo responsable internacional por violaciones de los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos la libertad personal, a la dignidad,

a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, ya que el Estado privándole de todos estos derechos por la controversia central que fue sacarle las ligadura de las trompas de Falopio practicadas el 1 de julio de 2000 en Bolivia por un funcionario público en un hospital al no haber autorizado I.V el consentimiento de dicha práctica. A su vez la Corte Interamericana de los Derechos declaró (2016) por unanimidad:

4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respetar, contenida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora I.V., en los términos de los párrafos 262 a 270 de la presente Sentencia. (pág. 115)

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos declaró la responsabilidad del derecho a la integridad personal en razón que la esterilización no consentida o involuntaria en las circunstancias particulares de este caso que fueron expuestas, constituyó un trato cruel, inhumano y degradante contrario a la dignidad del ser humano, violentando su integridad personal, derecho establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos. La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) también declaró por unanimidad que:

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.b), c), f) y g) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora I.V., en los términos de los párrafos 288 a 322 de la presente Sentencia. (pág. 116)

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos declaró la responsabilidad por la violación a los derechos garantías judiciales y protección judicial de la Convención Americana de los Derechos Humanos y de la Convención de Belem do Para ya que al ser una mujer y al haber accedido al sistema de Justicia de Bolivia por las vulneraciones de derechos que le estaban cometiendo y dejarla en impunidad constituyó una falta grave para el Sistema de Protección de Derechos Humanos violentando de esta forma las normativas internacionales de protección de Derechos Humanos.

3. Dispone la Corte Interamericana de los Derechos Humanos

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) dispuso:

7. Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación. 8. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y, específicamente en salud sexual y reproductiva, así como tratamiento psicológico y/o psiquiátrico, a la señora I.V., de conformidad con lo establecido en el párrafo 332 de esta Sentencia. 9. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 334 de la presente Sentencia. 10. El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional por los hechos del presente caso, de conformidad con lo establecido en el párrafo 336 de la presente Sentencia. 11. El Estado debe diseñar una publicación o cartilla que desarrolle en forma sintética, clara y accesible los derechos de las mujeres en cuanto a su salud sexual y reproductiva, en la que se deberá hacer mención específica al consentimiento previo, libre, pleno e informado, de conformidad con lo establecido en el párrafo 341 de esta Sentencia. 12. El Estado debe adoptar programas de educación y formación permanentes dirigidos a los estudiantes de medicina y profesionales médicos, así como a todo el personal que conforma el sistema de salud y seguridad social, sobre temas de consentimiento informado, discriminación basada en género y estereotipos, y violencia de género, de conformidad con lo establecido en el párrafo 342 de esta Sentencia. 13. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 358 y 363 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos, en los términos de los referidos párrafos y de los párrafos 366 a 371.

14. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de los párrafos 365 y 371 de esta Sentencia. 15. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 335 de la presente Sentencia. 16. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. (pág. 116)

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos dispuso establecer la responsabilidad internacional por los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de Belem Do Para y decidió desestimar las excepciones preliminares del Estado de Bolivia disponiendo reparar integralmente a las víctimas desde el punto 7 de su resolución hasta el punto 16.

Esto es presentando una reparación integral de tipo material e inmaterial dónde no solamente se evidencia una reparación específica a la víctima sino también una generalizada al solicitarle al Estado de Bolivia que debe adoptar programas de educación y formación permanente dirigidos a estudiantes de medicina y profesionales médicos para que no vuelvan a cometer este tipo de actos que violenten derechos humanos; el cumplimiento de esta sentencia la Corte Interamericana de los Derechos Humanos la supervisara teniendo un plazo contado a partir de la notificación de la misma.

4. Estudio de acuerdo a los hechos del caso

I.V fue víctima de esterilización forzada en el Hospital de la Mujer de la Paz en Bolivia, este caso toma su relevancia cuando después de dar a luz a ella se le practicó una ligadura de trompas sin un consentimiento, denunciando los hechos I.V ocurridos mediante un proceso penal que duró prácticamente 6 años desde el año 2010. Teniendo en cuenta que el proceso penal en el año 2016 se finaliza y nunca concluyó con una sentencia condenatoria sino con una determinación judicial que extingue la acción penal debido que el juicio había superado los tres años de duración que establece para determinar la prescripción del mismo, quedando en impunidad.

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969), manifiesta en su artículo 8 numeral 1:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (1969).²¹

La Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) en el artículo 25.1 prevé:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que

²¹ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. 1969. *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San José.

violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. (pág. s/n)²²

Entre los procesos seguidos en cuanto a las materias existían, juicios penales, civiles donde solicitaban la reparación de los daños y perjuicios; juicios administrativos en contra del Hospital. En cuanto a lo sostenido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) declaró por unanimidad que:

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar esos derechos y de no discriminar contenidas en el artículo 1.1 de la misma, así como por no cumplir con sus obligaciones bajo el artículo 7.b), c), f) y g) de la Convención de Belém do Pará, en perjuicio de la señora I.V., en los términos de los párrafos 288 a 322 de la presente Sentencia. (pág. 116)

Un año después de lo sucedido al ver que el caso quedaba en impunidad en todos sus procesos, donde se ve afectado otro derecho humano como lo es el de integridad personal establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos y en otras normas de universales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en tal razón Alfredo Etcheverry (1997) manifiesta que el derecho a la integridad personal “es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Es el derecho al resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental” (pág. 115)²³

²² Ídem.

²³ Etcheverry Alfredo, Derecho Penal, tercera edición, editorial jurídica Chile 1997, Pág.115.

El tratadista Ojeda (2010), expresa:

Este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional desde el Estatuto del Tribunal Militar de Nuremberg de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948(artículo 5), los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4). Derecho a la integridad personal, más elementos para la discusión. (pág. 5)

El Defensor del Pueblo de Bolivia denunció este caso a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH). La señora I.V en el año 2014 se representa en el caso solicitando un Derecho de acción en sustitución a la Defensoría del Pueblo, esto en relación a lo que sostiene el tratadista Faundez (2004), que dice:

Como parte de su maquinaria de supervisión y protección de los derechos humanos, la Convención ha establecido dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados partes en la Convención se ha distribuido entre estas dos instancias; su función es velar por la correcta aplicación de la Convención en la esfera interna de los Estados, y no servir de cuarta instancia, que asegure la correcta aplicación del Derecho interno de los Estados. (pág. 141)²⁴

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos organismo que pertenece al Sistema de Protección de Derechos Humanos, que de acuerdo a la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) en su artículo 106 primer inciso sostiene:

²⁴ H. Faundez, (2004). El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, pág. 141.

Habr  una Comisi n Interamericana de Derechos Humanos que tendr , como funci n principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como  rgano consultivo de la Organizaci n en esta materia. (p g. 4)²⁵

El informe anual de la Comisi n IDH (2010) concept a:

La Comisi n Interamericana de Derechos Humanos es un  rgano aut nomo de la Organizaci n de los Estados Americanos (OEA), con sede en Washington, D. C., y es uno de los dos  rganos del Sistema Interamericano responsables de la promoci n y protecci n de los derechos humanos, siendo el otro la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San Jos , Costa Rica.²⁶

Esta Comisi n de Derechos Humanos que se encarg  de la observancia y la defensa de los derechos humanos, emite su informe de fondo y concluye que Bolivia hab a violentado Derechos Humanos que se encontraban establecidos en la Convenci n Americana de los Derechos Humanos y la Convenci n de Belem do Para como:

1. El derecho a las garant as judiciales de integridad personal;
2. Prohibici n de tratos crueles inhumanos y degradantes;
3. Garant as judiciales y protecci n judicial.

En este informe se emiten una serie de recomendaciones que el Estado de Bolivia ten a que cumplir y no las cumpli ; por tal raz n el caso fue sometido en abril del 2015 a la jurisdicci n de la Corte Interamericana de Derechos humanos por no haber hecho caso a dichas recomendaciones. La Comisi n Interamericana de los Derechos Humanos en

²⁵ IX Conferencia Internacional Americana. 1948. Carta de la Organizaci n de Estados Americanos. Diario Oficial de la Federaci n

²⁶ CIDH, (2010). Informe Anual de la Comisi n Interamericana de Derechos Humanos. Washington. OEA.

conjunto al peticionario I.V expresaron que el Estado de Bolivia es Responsable Internacional por las series de violaciones de Derechos Humanos concluidos en el informe de fondo emitido por dicho organismo.

De acuerdo al Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (1979) en su artículo 1 declara:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Corte ejerce sus funciones de conformidad con las disposiciones de la citada Convención y del presente Estatuto. (pág. 1)²⁷

Teniendo relación de acuerdo a lo que Pelayo (2011) sostuvo:

Las funciones principales de la Corte IDH se relacionan con su actividad jurisdiccional, ya sea cuando se encuentra en conocimiento de un caso contencioso, cuando examina un asunto relacionado con la solicitud de medidas provisionales o cuando ejerce su facultad para emitir opiniones consultivas. La Corte, a diferencia de la Comisión, carece de competencia para abordar asuntos de carácter político. (pág. 44)²⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el abril del 2015 emitió los hechos y violaciones de los derechos humanos prescritos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y de la Convención de Belén Do Para a la jurisdicción de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, derechos que fueron señalados en el informe

²⁷ Corte Interamericana de los Derechos Humanos. 1979. Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La Paz. OEA.

²⁸ C. Pelayo (2011). Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos México. Pág. 44

del fondo de la Comisión, hechos que se manifestaban que se relacionaban con los Derechos Humanos de la salud y la autonomía sexual y reproductiva, a su vez el consentimiento informado de dichos actos, manifestándose en la normativa que rige este Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Esto en relación a lo que sostiene la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948) estipula en su artículo 106 segundo inciso que “Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia.” (pág. 4)²⁹ La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos solicita a esta Corte Interamericana de los Derechos Humanos que declare la responsabilidad Internacional al Estado de Bolivia como pretensión del caso por las violaciones de Derechos Humanos.

La Carta Democrática Interamericana (2001) señala en su artículo 8 que:

Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo. (pág. s/n)³⁰

²⁹ IX Conferencia Internacional Americana. 1948. Carta de la Organización de Estados Americanos. Diario Oficial de la Federación

³⁰ Asamblea General. 2001. Carta Democrática Americana. Lima. Vigésimo octavo período extraordinario de sesiones

De acuerdo a lo que señala Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) declara en su artículo 1 numeral 1 lo siguiente:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (1969)

Violaciones de derechos humanos como el de derecho a las garantías judiciales de integridad personal, prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes, garantías judiciales y protección judicial que se encontraban en normativas como la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de Belén Do Pará solicitando a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos que se ordene las reparaciones integrales a la víctima que es I.V.

Es que de acuerdo Sandoval Bautista (2008), sostiene que “Para fines políticos, los derechos humanos son el conjunto de nociones morales y jurídicas que resguardan o protegen la dignidad inherente a la persona humana, así como sus atributos”³¹. (pág. 33) Con tales fundamentos esta Corte Interamericana de Derechos Humanos sometió el caso dónde notifica a los representantes de la presunta víctima el 17 de julio del 2015 y al Estado el 14 de julio del 2015.

³¹ Bautista, Sandoval. 2008. El Derecho a Defender los Derechos Humanos en México: Análisis desde las Obligaciones Internacionales. México

Cabe Resaltar que el estado presentó excepciones preliminares dónde argumento la falta de competencia y la falta de agotamiento de los recursos internos, ya que nunca se había accedido un recurso de casación o aún recurso de amparo Constitucional, dónde la Corte resolvió en sentencia desestimar ambas excepciones preliminares, una era la falta de competencia donde la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2016) por unanimidad expreso:

1. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la alegada falta de competencia *ratione loci* de la Corte Interamericana, en los términos del párrafo 21 de la presente Sentencia. (pág. 115)

La otra era la falta de agotamiento de los recursos internos, donde la Corte Interamericana de los Derechos Humanos manifestó por unanimidad:

1.Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la alegada falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 30 a 38 de la presente Sentencia. (pág. 115)

Se emitió sentencia el 30 de noviembre del 2016 a favor del peticionario I.V y la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos por unanimidad declaró responsable internacional al Estado de Bolivia, ordenando reparar integralmente a la víctima material e inmaterial, el Estado de Bolivia tiene un plazo de un para cumplir con las reparaciones integrales impuestas por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Esto ocurre en razón de acuerdo lo sostenido por la Convención Americana de los Derechos Humanos (1969) que declara en su artículo 1 numeral 1 lo siguiente:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (1969)³²

La Carta Democrática Interamericana (2001) también sostiene en su artículo 8:

Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio. (pág. s/n)³³

³² *Ibíd.*

³³ *Ibíd.*

CONCLUSIÓN

- Se analizó los Derechos Humanos expuestos en la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos garantías judiciales de integridad personal, prohibición de tratos crueles inhumanos y degradantes, garantías judiciales y protección judicial de la Convención de Belén Do Para y la Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Se analizó la responsabilidad del Estado de Bolivia en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde se decidió establecer la responsabilidad internacional por los derechos establecidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Convención de Belem Do Para y su vez esta Corte decidió desestimar las excepciones preliminares presentadas por el Estado de Bolivia disponiendo reparar integralmente a las víctimas y dispuso reparar a la víctima (I.V)
- Se identificó los elementos facticos que ocasionaron la posible violación de los Derechos Humanos por el Estado de Bolivia, esto es la esterilización no

consentida o involuntaria en las circunstancias particulares contra I.V y la falta de un debido proceso justo en el Estado de Bolivia.

BIBLIOGRAFÍA

IX Conferencia Internacional Americana . (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Bogota: Carta publicada en el Diario Oficial de la Federación.

ACEVEDO, R. (2019). *Los Derechos Humanos y las limitaciones para su protección en el derecho internacional*. Cerro de Pasco: UNIVERSIDAD NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRIÓN. Obtenido de http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/1724/1/T026_70930010_T.pdf

Alfredo, E. (1997). *Derecho Penal, tercera edición*. Chile: Editorial Juridica Chile .

Americanos, O. d. (1969). *Convencion Americana de los Derechos Humanos*. San Jose : OEA.

Americanos, O. d. (Septiembre de 1997). *OEA*. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de OEA:
http://www.oas.org/es/acerca/que_hacemos.asp

Asamblea General . (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San Jose:
Organización de Estados Americanos.

Asamblea General . (2001). *Carta Democrática Interamericana*. Lima: VIGÉSIMO
OCTAVO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES.

Bautista, R. S. (2008). *El Derecho a Defender los Derechos Humanos en México:
Análisis desde las Obligaciones Internacionales*. México: Facultad
Latinoamericana de Ciencias Sociales. Recuperado el 05 de 01 de 2022, de
file:///C:/Users/PC/Downloads/TFLACSO-2008JRSB_unlocked.pdf

CASO I.V. VS. BOLIVIA, SERIEC_329 (Corte Interamericana de los Derechos
Humanos 2016 de Noviembre de 2016).

Comisión Interamericana de los Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Comisión
Interamericana de los Derechos Humanos* . La Paz: OEA.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. La Paz: OEA.

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San Jose: Organización de Estados Americanos.

Humanos, C. I. (2010). *Informe Anual de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos*. Washington: CIDH. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Ledesma, H. F. (2004). *El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*. San Jose, Costa Rica, San Jose , Costa Rica : Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/07187.pdf>

Mello, S. V. (2002). Mensaje por el 54° aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del 10 de diciembre. *aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos* (pág. 33). Paris: DDHH.

O. d. (Septiembre de 1997). *OEA*. Recuperado el 12 de 09 de 2020, de OEA:

http://www.oas.org/es/acerca/que_hacemos.asp

Ojeda, S. (2010). *EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y SU APLICACIÓN EN LA MODIFICACION DE LAS PENAS, EN LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS*. Loja: Universidad Nacional de Loja.

Organización de Estados Americanos . (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San Jose: OEA.

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de los Derechos Humanos*. San Jose: OEA.

Pelayo, C. M. (2011). *Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Mexico: Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Recuperado el 2020 de 08 de 2011, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/13594.pdf>

Portillo, O. A. (2013). *Sistema de Protección de Derechos Humanos*. Guatemala, Guatemala : Instituto de la Defensa Pública Penal. Recuperado el 12 de 08 de 2020, de <http://librodigital.sangregorio.edu.ec/librosusgp/12755.pdf>

Unidas, N. (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos* . Bogota : Naciones Unidas.